

ORDENANZA DE LA UTILIZACION DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y DE LOS DERECHOS Y LAS TASAS POR SU UTILIZACION Y PRESTACION DE SERVICIOS

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Cementerio municipal de Fontellas es un bien de servicio público y está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Art. 2.º Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio.
- b) La autorización a particulares para la realización en los Cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) La organización, distribución, utilización y aprovechamiento de los terrenos y sepulcros.

Art. 3.º La Alcaldía tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Cementerio, disponiendo del personal necesario, formulando al Ayuntamiento las propuestas precisas para mejor cumplimiento de la misión propia.

Art. 4.º En el Cementerio existirá un número de sepulturas varias, adecuadas al censo de población del municipio, o por lo menos terreno suficiente para las mismas.

TITULO II

Del orden y gobierno interior del Cementerio

Art. 5.º No se permitirá la entrada al Cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de la empresa adjudicataria de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio Cementerio, siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos en las vías o instalaciones del Cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Art. 6.º La entrada de materiales para la ejecución de las obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ayuntamiento. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario preestablecido, y con las licencias y autorizaciones a que se refiere el artículo 5.º

Art. 7.º Se prohíbe realizar dentro del Cementerio operaciones de serrar piezas y mármoles, así como desgravar u otras similares.

Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del Cementerio, que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

Art. 8.º Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales del Cementerio.

Es obligación de los titulares la conservación de los sepulcros y de los objetos e instalaciones, en debidas condiciones de seguridad, higiene y ornato.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, la Alcaldía requerirá a los interesados para que en el término de 30 días se comiencen los trabajos necesarios a fin de subsanar el deterioro ocasionado por su negligencia, y en caso de incumplimiento ello será bastante para que no se permitan inhumaciones.

Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, pasando el cargo resultante a los interesados y la falta de pago inmediata producirá la caducidad de la concesión y la rescisión del sepulcro al municipio. Todo ello, sin perjuicio, de la renuncia voluntaria del titular al derecho funerario.

TITULO III

Del depósito de cadáveres

Art. 9.º Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al Cementerio serán colocados en el depósito de cadáveres.

Art. 10. Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el Cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

Art. 11. A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén estos, salvo las visitas de autoridades durante el tiempo limitado.

TITULO IV

Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias

Art. 12. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 13. Se dará sepultura en el Cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que se hayan cumplido los trámites legales.

Art. 14. Las exhumaciones podrán ser para traslados dentro del mismo Cementerio o para conducción a otro distinto.

Todas ellas se verificarán según lo dispuesto en las siguientes disposiciones sanitarias, a las horas no propicias para visita, empleando toda clase de precauciones sanitarias para las mismas.

Art. 15. Del día y hora en que las exhumaciones hayan de practicarse se dará conocimiento a las personas encargadas del Ayuntamiento a fin de que puedan presenciar, dicha operación, supervisando el trabajo.

De las exhumaciones por caducidad de plazo que se llevan a cabo no será preceptivo dar aviso alguno.

Art. 16. Los restos exhumados a otro sepulcro dentro del Cementerio o a otro Cementerio no podrán ser llevados al depósito de cadáveres.

Art. 17. La exhumación de cadáveres sin embalsamar cuya causa de defunción no hubiese presentado peligro sanitario alguno podrá realizarse:

a) En el plazo no menor de dos años desde su inhumación, la de cadáveres inhumados en panteones que se hallen completamente osificados o en nichos. Cuando la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario no podrá realizarse antes de los cinco años contados desde su muerte.

b) En el plazo no menor de 8 años desde su inhumación, la de cadáveres inhumados en tierra y que se hallen completamente osificados.

c) En cualquier clase de sepultura, si lo ha sido en caja de zinc, podrán exhumarse y trasladarse en cualquier momento, siempre que el féretro esté en perfectas condiciones de conservación.

No se permitirán exhumaciones, a no ser por orden judicial, en plazos menores a los indicados.

Durante los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, no se procederá a exhumación alguna, a no ser por mandato judicial. No obstante podrán ser exhumados los restos de personas que hubiesen sido en vida cónyuge o pariente consanguíneo, dentro del 2.º grado, de persona fallecida en estos meses, para ser aquellos inhumados al mismo tiempo y junto con los restos de las personas fallecidas. En todo caso, para que esta inhumación

pueda llevarse a cabo, deberán cumplirse los requisitos a) b) y c).

Art. 18. La exhumación y traslado de cadáveres embalsamados podrá autorizarse en todo momento, debiendo sustituirse la caja exterior del féretro de traslado si no estuviese bien conservada.

Art. 19. Tanto las exhumaciones para traslados como para reinhumaciones serán anotadas en el libro de registro, en la sepultura correspondiente con la autorización del particular de esta última.

TITULO V

De los derechos funerarios

CAPITULO I

De los derechos funerarios en general

Art. 20. El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con los principios de esta Ordenanza.

Art. 21. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Art. 22. El derecho funerario implica sólo el uso de la sepultura del Cementerio cuya propiedad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta Ordenanza.

Art. 23. El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos. Y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción cuando se trate de nichos, a excepción de personas que fallezcan con 70 o más años, que podrán adquirir los nichos uno de ellos para su cónyuge siempre que pongan las lápidas con las dimensiones de ambos nichos.

Art. 24. Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transmisión de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

Art. 25. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del Cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.

El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del Cementerio, aunque no tenga carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de esta, por pequeño que sea.

Art. 26. Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado. De la misma forma en los nichos, si no es solicitada prórroga por los familiares la concesión se extinguirá una vez transcurrido el plazo, y el derecho revertirá al Ayuntamiento.

Art. 27. El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la presente Ordenanza.

CAPITULO II

De los derechos funerarios, en particular de las concesiones

Art. 28. Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial en hospitalario, recogidos por la administración pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Art. 29. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcional a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Art. 30. Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la administración.

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen sepultura y titular.
- Fecha de la resolución municipal de concesión, y plazo de la misma.
- Transmisión a terceras personas, si las hay.

Art. 31. En el caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Art. 32. El Alcalde, mediante Resolución, concederá por orden de solicitud, el uso funerario de sepulturas previa petición de los interesados.

Podrán solicitar la concesión de sepulturas todas las personas mayores de edad.

Art. 33. Todos los terrenos del Cementerio se utilizarán por concesión administrativa del uso funerario, que otorgará el Ayuntamiento con sujeción a esta Ordenanza.

No se darán concesiones indefinidas en ningún caso ni circunstancia.

Habrà exclusivamente una clase de concesión:

- Nichos para inhumaciones y para trasladar los restos.

La duración de la concesión será de 50 años. Siempre que sea solicitada su prórroga para la concesión, se otorgará por un plazo máximo de 25 años, estando sujeta la misma al pago del 25% del precio vigente al tiempo de su solicitud, y debiéndose solicitar con dos meses de antelación, y mínimo de 15 días a la fecha del vencimiento.

A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión de nicho de restos, o trasladar los existentes en la sepultura de que se trate a la fosa general.

Art. 34. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho, no alterarán el derecho funerario. Unicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un periodo de 2 años desde la fecha del entierro, o 5 años si la causa de la muerte es infecciosa.

Al término de esta prórroga excepcional de 2 ó 5 años, se aplicará los que dispone el artículo 33.

Art. 35. Toda la concesión de nicho en el Cementerio se entiende otorgada exclusivamente para enterramiento y colocación de elementos sepulturales, y a este fin se hayan limitado los derechos de los concesionarios.

Art. 36. Si por cualquier motivo hubiese de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el plazo de concesión, a los titulares de los respectivos derechos se les concederá un nicho por el tiempo que reste para finalizar la concesión.

Art. 37. Se establece la tasa de las concesiones para el año 2003:

-Nichos: 427 euros/unidad.

El plazo de concesión, como ya se indica en los artículos anteriores, es de 50 años. El precio indicado se variará anualmente con la aprobación de los tipos impositivos de gravamen, tasas y precios públicos y demás exacciones.

La tasa de la prórroga será el que corresponda por aplicación de la regla anterior.

El precio de la concesión se satisfará en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación. Dicha concesión no tendrá efecto de clase alguna en tanto no se acredite el pago.

Art. 38. Las concesiones anteriores a esta Ordenanza se respetarán en sus propios términos y conforme al título de las mismas, y a falta del mismo se regirán por la presente Ordenza.

Las otorgadas posteriormente, así como las que deban regirse por la presente Ordenanza tendrán la duración señalada en el artículo 33.

Las actuales sepulturas que se hayan usado por una familia como concesión a perpetuidad y que no puedan acreditar la misma por falta de título, podrán ser solicitadas en concesión por los actuales usuarios en las mismas condiciones que las señaladas para las concesiones.

CAPITULO III

De las inhumaciones de beneficiencia y fosa común

Art. 39. Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de los cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio.

Estas no podrán ser objeto de concesión y su utilización no respetará ningún derecho.

Art. 40. En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son de propiedad municipal.

Art. 41. Transcurrido el plazo establecido en el artículo 17, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

Art. 42. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto el cadáver enterrado en la fosa común por los familiares de un difunto u otra persona que se consideren interesadas.

Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

CAPITULO IV

De la transmisión de los derechos funerarios

Art. 43. El reconocimiento que el Ayuntamiento haga de las sucesiones de sepulcros surtirán efectos administrativos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

Art. 44. Los nichos concedidos podrán transmitirse, por actos inter-vivos, por sucesión testada o intestada de un titular y por donación que seguirá el mismo régimen que la sucesión.

Art. 45. Para que pueda tener lugar la transmisión por actos inter-vivos, se requerirá que el sepulcro no se haya efectuado inhumación alguna desde su concesión. En casos excepcionales, aún cuando el sepulcro hubiera sido utilizado, el Ayuntamiento podrá autorizar su transmisión señalando las condiciones oportunas.

Art. 46. En cuanto a la transmisión mortis-causa, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrá derecho a la transmisión a su favor, por este orden: Los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Si el causante hubiere instituido dueños herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultaren herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

Art. 47. Para determinar en todo momento quien posee el derecho de disponer de la sepultura, en el libro-registro se consignará la persona que lo ostente, y desde esta se computará en todo caso, los grados de parentesco señalados en el artículo 48. Las transmisiones de tales derechos serán igualmente anotadas en el título de concesión.

Art. 48. La concesión de nichos causa en favor del titular y familiares del derecho a utilizar la sepultura con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

En las concesiones de nichos se podrá inhumar, además del titular y su cónyuge, sus parientes por línea directa, ascendientes y descendentes, sin limitación y en colateral hasta el 4.º grado de consanguinidad y 3.º de afinidad.

Se podrá autorizar cualquier otro enterramiento por el Ayuntamiento, previa autorización escrita del titular y abono de los derechos que correspondan en el momento de la autorización.

Art. 49. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alteran la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Art. 50. El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos humanos.

A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

CAPITULO V

De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios

Art. 51. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con rescisión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación de expediente, con audiencia del interesado.

b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la

muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrare en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de 3 meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones y previo los trámites indicados en el artículo 8, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

- c) Por el transcurso de los plazos por lo que fue concedido el derecho.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro del plazo correspondiente.
- e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista.
- f) Por desaparición del Cementerio.

DISPOSICION ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en la legislación sectorial vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 30 días de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, de conformidad con el artículo 262.2 de L.F.A.L.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.